

Universidad Nacional Autónoma de México



FACULTAD DE DERECHO

*La Influencia Social del Artículo 123
Constitucional en la Jurisprudencia*

T E S I S

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

JOSE LUIS PEREZ FERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INFLUENCIA SOCIAL DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA**

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION.....	5
CAPITULO PRIMERO.-	
ANTECEDENTES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.	
a).- Antecedentes; b).- Constituyentes de -- 1916-1917; c).- Finalidad del Artículo 123 - Constitucional; d).- Reformas al Artículo -- 123 Constitucional.	7
CAPITULO SEGUNDO.-	
FUENTES DEL DERECHO.	
a).- Concepto; b).- Fuente Fundamental; c).- Clasificación de las Fuentes del Derecho;--- d).- Fuente Material; e).- Fuente Formal;--- f).- Doctrina Científica; g).- La Legisla--- ción; h).- La Costumbre; i).- La Jurispruden cia.	24
CAPITULO TERCERO.-	
LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA, TECNICA Y--- FUENTE FORMAL.	
a).- La Jurisprudencia como ciencia; b).- La Interpretación; c).- Escuela de la Exégesis; d).- Escuela Dogmática; e).- Método Teleoló gico; f).- Método de la Evolución Histórica; g).- Escuela de la Libre Investigación Cien tífica; h).- Método de la Teoría Fura del De recho; i).- La Escuela del Derecho Libre; --	

j).- La Jurisprudencia de Intereses; k).- Jurisprudencia Sociológica; l).- Del Logos de lo Humano, o Logos de lo Razonable	
m).- La Jurisprudencia como Fuente Formal	
n).- Competencia de la Suprema Corte de Justicia en el Juicio de Amparo Directo;	
o).- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el Juicio de Amparo Directo.	40

CAPITULO CUARTO.-

JURISPRUDENCIA: APLICACION PRACTICA.

a).- Del Poder Judicial de la Federación en México; b).- Organos Facultados para formar Jurisprudencia; c).- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; d).- La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; e).-- Breves Apuntamientos sobre Aplicación Práctica.	66
--	----

CAPITULO QUINTO.-

JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL.

a).- Diveras Relaciones Jurídicas; b).-- El Derecho Social; c).- Naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo; d).- Fuentes Formales en el Derecho del Trabajo; e).-- Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo; f).- Interrelación en Materia Laboral.	73
--	----

CONCLUSIONES.	83
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.	85
---------------------------	-----------

A mi madre,
Sra. Clara Fernández Vda. de Pérez
con toda gratitud y cariño.

A mis hermanos,
de quienes siempre he recibido
confianza y ánimo en la vida.

A los señores Lics.,
Abelardo Iparrea Salala y
Edmundo Martínez Saleta,
de quienes he recibido en
forma desinteresada y fra
ternal, los mejores conse
jos para realizarme.

A mis bienhechores,
maestros, familiares y amigos.

A la memoria de mi Padre

A mi esposa Ydalia

A mi hijo José Luis,
mi gran esperanza y el valor
único.

Al señor Lic. Armando
Sánchez N., ejemplo de la hon-
radez en el campo de la prác-
tica jurídica.

I N T R O D U C C I O N

Una tesis, es una proposición que aspira con su novedad, a roturar en los campos de la ciencia, para enriquecer el conocimiento; pero sobre todo, su fin es contribuir - en la medida de las fuerzas de cada quien, a la perfección - del individuo y de la sociedad.

Lejos, muy lejos está de mí, el haber logrado-- esos nobilísimos y grandiosos propósitos.

Mi trabajo se presenta, no para trazar nuevos-- derroteros, no lo puedo pensar así, simplemente trato de cumplir con las reglas que exigen las normas de mi querida Uni--versidad, gloriosa por su historia que le ha valido un honro--sísimo sitio en el Foro.

Los años pasados en el bullicio de sus aulas,-- son de mis más bellos recuerdos; y es mi nobleza el haber es--tado allí.

A veces, vienen a mi memoria, desvaídos, los -- grupos de los compañeros, y de los dádivosos y cordiales maes--tros, quienes infatigable y desinteresadamente trabajan en - la enseñanza.

Si los hombres se guiaran por el ejemplo de esos maestros, qué grande, que sagrada y que justa sería la humanidad. Con caracteres del metal más fino,-- sus nombres han quedado escritos en mi pecho.

En mi Escuela, se han gestado los mejores ideales, siempre defensores de las clases débiles, en ella, en todo momento se han propuesto mejores condiciones para los campesinos y los obreros; a éstos últimos, dedico el contenido de la presente tesis, y a ellos, que siempre han sufrido y sufren la explotación de los poderosos, acompañe en la lucha por la reivindicación de sus derechos proletarios.

He procurado ser sencillo y hablar con claridad, evitando las expresiones complicadas, porque -- siempre he estimado que la verdad no necesita de términos estereotipados.

Lo que propongo como tesis, lleva términos sencillos, porque sencillo es lo que yo creo cierto.

Suplico, por mi inicio en este campo, indulgencia del H. Jurado Calificador.

Ciudad Universitaria, año de 1977.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

- a).- Antecedentes.
 - b).- Constituyentes de 1916-1917 .
 - c).- Finalidad del Artículo 123 Constitucional .
 - d).- Reformas al Artículo 123 Constitucional .
-

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

a).- ANTECEDENTES.

Los orígenes del Derecho del Trabajo Mexicano, en su aspecto eminentemente social, y que aportó al mundo una nueva faceta del universo jurídico, los encontramos en los movimientos obreros que se realizaron años antes de la Revolución, cuyo sacrificio se encuentra plasmado en el Artículo 123 Constitucional.

En el año de 1906, los trabajadores-mineros de Cananea, Sonora, se declararon en huelga demandando de sus opresores aumento de sueldo y reducción de la jornada de trabajo; se trató de llegar a una solución pacífica por parte de los obreros, más los empresarios no aceptaron las condiciones expuestas y decidieron terminar con el movimiento, no con la razón, sino con la fuerza, dando por resultado una masacre.

En la población de Río Blanco, Veracruz, en el año de 1906, los trabajadores textiles fundaron el "Gran Círculo de Obreros Libres" (1), asociación cuya finalidad consistía en luchar por mejores condiciones de trabajo, en corto tiempo dicha asociación encontró eco en diversos Estados de la República Mexicana, en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Estado de México, Querétaro y el Distrito Federal, en los cuales se crearon sucursales; a fines de 1906, los empresarios textiles del Estado de Puebla, emitieron un Reglamento por medio del cual agudizaban la esclavitud de sus operarios; la consecuencia fue que éstos se declararon en huelga, por su---

parte los opresores como medida de represión, ordenaron un paro en las fábricas textiles localizadas en diferentes Entidades del centro del país, con la finalidad de doblegar a los obreros, quienes encontraron solidaridad a su causa por parte de sus compañeros de Crizaba, Veracruz; el conflicto se sometió a la decisión del Ejecutivo de la Nación, el que resuelve en contra de las aspiraciones obreras, ya que en su laudo indica que se reanudarán las labores; y, llegado el día para tal efecto, los trabajadores desafiaron la orden en forma abierta y al igual que en Cananea, Sonora, se liquidó a las personas que llevaron a cabo el movimiento, pero ya no es posible liquidar las ideas imperantes de justicia social a la población obrera.

Toda vez que la Revolución iniciada en forma armada en 1910, depuso al dictador Porfirio Díaz, y resultó electo Presidente de la República Mexicana el ciudadano Francisco I. Madero, instituye éste mediante el Decreto del 13 de diciembre de 1911, la Oficina del Trabajo; dependiendo ésta de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria; se creó la dependencia para resolver los conflictos entre el Capital y el Trabajo (2); dicha oficina empezó a operar aún con resabios porfiristas, sin embargo, en la Cámara de Diputados, había ya personas identificadas en forma plena con la causa obrerista, y que años más tarde plasmaron en el artículo 123 Constitucional; tal es el caso del General Heriberto Jara y José Natividad Macías.

En el año de 1913, consigna la historia el asesinato de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez por el usurpador Victoriano Huerta, dando --

origen a la Revolución Constitucionalista encabezada por el General Venustiano Carranza de acuerdo con el Plan de Guadalupe fraguado el 26 de marzo de 1913; en septiembre de ese mismo año de 1913, el General Carranza pronuncia un discurso en Hermosillo, Sonora, en el cual se refiere al aspecto social en la forma siguiente: "Tendremos que removerlo todo, tenemos que crear una nueva Constitución cuya acción benéfica nada ni nadie pueda evitar... Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero;--- pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto -- que ellos serán los que triunfen en ésta lucha reivindicadora y social". (3)

Vence la Revolución Constitucionalista, pero surgen diferencias entre las fracciones integradas por los generales Venustiano Carranza, Emiliano Zapata y Francisco Villa siendo éstos últimos eliminados, -- continuando el General Carranza su misión mediante el Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe promulgado el 12 de diciembre de 1914, siendo éste la fuente originaria-- de la legislación social de acuerdo con su contenido, -- que incluso en el artículo 2o. establece:

"El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando -- la reforma que la opinión pública exige como indispensable, para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo

los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas al procedimiento judicial con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en el futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución General de la República y, en general, todas las leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país, la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley". (4)

En el Estado de Yucatán, el Gobernador Eleuterio Avila, crea el 11 de noviembre de 1914, la Sección de Inmigración y Trabajo, para dirimir las controversias entre los obreros y los empresarios.

1915 expide la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, creando así por primera vez en el país un organismo especializado para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, en esta institución participaron personas pertenecientes a la clase obrera con calidad de autoridades estatales, y cuya actuación se tradujo en una completa tutela y protección a los principios sociales, y consecuentemente, reivindicación de los titulares de dichos principios: los obreros.

El 11 de diciembre de ese mismo año, Salvador Alvarado, expide la Ley del Trabajo, primera norma que establece las ocho horas como jornada máxima diaria de trabajo de trabajo, y cuarenta y cuatro horas a la semana, además, fué la primera ley a la que se denominó de esta manera.

En el Estado de Jalisco, Manuel M. Diéguez, establece el dos de septiembre de 1914 el descanso dominical y una jornada de trabajo de nueve horas como máximo; posteriormente, Manuel Aguirre Berlanga, el 7 de octubre de 1914, decreta la protección del salario, instituyéndolo como inembargable, y el 21 de diciembre de 1915, se crean las Juntas Municipales, Agrícolas e Industriales y Mineras que se encargan de resolver todo conflicto entre propietarios y obreros.

Instituciones con el mismo fin se crearon en Veracruz por Cándido Aguilar, el 26 de agosto de 1914, bajo la denominación de Juntas de Administración Civil, más estas instituciones carecían de las características de un Tribunal de Trabajo. El 19 de octubre de --

1914, expide el Decreto por medio del cual, establece--- la jornada máxima de trabajo de nueve horas, la doble re- tribución en jornadas nocturnas, el descanso obligatorio en los días domingos y de fiesta nacional.

Hasta aquí los antecedentes históri- cos legislativos del Artículo 123 Constitucional en lo- que respecta a los Estados y la Federación.

b).- CONSTITUYENTES DE 1916-1917 .

Consolidado en el poder el General-- Carranza, cree conveniente llevar a cabo la realización- de los ideales sociales por los cuales el pueblo mexica- no había luchado, y así convoca al pueblo para elegir al Congreso Constituyente, conforme a los decretos que expi- dió el 14 y el 19 de septiembre de 1916 y cuya sede se-- ría la Ciudad de Querétaro; más el proyecto de Constitu- ción que prestó, estaba estructurado de acuerdo al crite- rio tradicionalista que imperaba entre los abogados en-- cargados de realizarlo, era un proyecto fundamentalmente con reformas políticas; las reformas sociales pregonadas, posteriormente, mediante leyes ordinarias las llevaría a cabo; pero los debates de los Constituyentes habían cam- biar el curso tradicionalista, creando la primera Consti- tución Federal que contiene, aparte de las garantías-- individuales y la parte fundamental sobre la organiza--- ción administrativa del Gobierno, un aspecto eminentemen- te social, establecido en sus artículos 27 y 123 .

~~El proyecto del artículo 5o. conte-- nía reformas mínimas y no difería gran cosa del artículo~~

50. de la Constitución de 1857, sometido a dictamen, se discutieron las reformas e impugnaron los tradicionalistas, que las adiciones sociales incluidas no encajaban en la finalidad de dicho artículo 50., que es la libertad de trabajo; aducían que dicha reforma, correspondía a las facultades del Congreso una vez establecido y promulgadas como leyes ordinarias.

Las adiciones consistían en limitar la jornada de trabajo a un máximo de ocho horas diarias, el descanso hebdomadario y la prohibición del trabajo nocturno a niños y mujeres.

Finalmente, el artículo 50. quedó -- sin estas adiciones, pero no decayó el ánimo de los diputados constituyentes representantes de los trabajadores.

Conforme siguió su curso la gestación de la Constitución, se discutía la inclusión en la misma de normas protectoras y reivindicadoras para los trabajadores, que quedaron plasmadas en el mismo cuerpo de la Carta Magna, pues se temía, que si posteriormente, las regulase el Congreso Constituido y las estableciera como leyes ordinarias, estarían en una situación muy precaria los obreros, pues con el paso del tiempo, las circunstancias político sociales y las razones que entonces aducieron los que fuesen a detentar el poder, podrían tergiversar el verdadero sentir del pueblo obrero, y por lo tanto, violar los postulados sociales del proletariado.

pero el sentir de la dirutación obra se impuso al Congreso Constituyente, con los discurs--

ses pronunciados por los eminentes constituyentes como--- José Natividad Macías, Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Froilán C. Manjarrez, Hector Victoria, Carlos L. Gra-cidas, Gastor Rouaix, entre otros, y así, el 13 de enero de 1917, se presentó el proyecto que habría de ser el--- molde para la elaboración del Artículo 123 Constitucio--nal.

Posteriormente, Francisco J. Mújica--dió a conocer el dictamen del Congreso con pequeñas modi-ficaciones técnicas, y el 23 de enero de 1917, nace el--artículo 123 y con éste, la Primera Constitución Social--que protege y reivindica al obrero.

c).- FINALIDAD DEL ARTICULO 123 CONS-TITUCIONAL.

La esencia del artículo 123 constitu-cional, consiste en rendir una completa tutela, protec--ción y reivindicación al trabajador; en dar al hombre--su más alta expresión, máxime que se ocupa del ser huma-no relegado siempre a los últimos niveles de vida: el --obrero.

La historia demuestra que la clase--trabajadora, ha tenido únicamente vivencias de explotada; el fin del artículo 123 constitucional, como norma social es, sustraer al pueblo obrero de la sistemática explota-ción a que se encuentra sometido.

Como resultado de un minucioso análi

sis, vemos que el precepto constitucional, no pretende equilibrar las fuerzas del capital con el trabajo; no -- persigue armonizar las relaciones entre el empresario y el obrero, pues de ser así, continuaría con la misma situación de desigualdad; lo que consigue es otorgar a la clase desfavorecida un medio por el cual adquiera los--- fueros que le han estado arrebatando; y aún va más --- allá la acción del artículo 123 constitucional, pues no-- tan sólo regula el trabajo económico, sino al trabajo en general.

Entabla la norma constitucional una franca lucha de clases, en la cual ampara y protege a la más débil que es la obrera, proporcionándole medios para que se enfrente en el desigual conflicto que sostiene y-- lograr su absoluta reivindicación.

Es pues el artículo 123 constitucio-- nal, un precepto que protege y tutela al trabajador con-- los derechos que establece, creando así un halo que en-- vuelve al obrero y lo libra de los ataques a que lo somg-- te el empresario, creando también, una fuerza que deposi-- ta en las manos del trabajador para que se defienda de -- las embestidas capitalistas; incluso protege la vida y-- la salud del operario. Se percibe lo anterior en las--- fracciones del precepto constitucional que establecen:-- la jornada máxima de trabajo de ocho horas diarias; la-- prohibición de trabajo nocturno, peligroso o insalubre a mujeres y niños; la jornada máxima nocturna de siete ho-- ras; el descanso semanal; la protección a la mujer embara-- zada, incluso después del parto; la satisfacción de las necesidades normales del trabajador por medio del salario mínimo; la regulación racional del trabajo extraordina--

rio y su justa retribución; la obligación del empresario de proporcionar viviendas; la responsabilidad del patrón sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; la obligación del empresario de mantener los centros de trabajo en condiciones higiénicas; la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con representación de las clases sociales y el Gobierno; la obligación del empresario de garantizar al obrero que cumple con sus deberes, con estabilidad en su trabajo y en caso de despido, reinstalarlo o indemnizarlo; en caso de concurso o quiebra los créditos de los trabajadores serán preferentes; tope, tocante de las deudas del trabajador, respecto de su salario; al operario que preste sus servicios fuera del país, se le garantizarán los gastos de reinternación a la Patria; se tendrán por no puestas las condiciones del contrato de trabajo contrarias al obrero; protección al trabajador con cajas de seguros, de ahorros, de invalidez, de vejez, de accidentes, etc.; establecimientos de sociedades cooperativas dedicadas a la construcción de casas para los trabajadores; etc.

Notorio es el alcance proteccionista y tutelar del artículo 123 constitucional para la clase-trabajadora.

Y es además el artículo 123, un precepto que reivindica a la clase obrera, otorgándole lo que le habían desposeído, concediéndole lo que le han arrebatado. La base para una norma reivindicatoria del obrero consiste en la teoría de la plusvalía, cuya esencia radica en que el esfuerzo humano que gasta el trabajador, no le es realmente retribuido, pues una vez que -

El resultado de dicho esfuerzo entra al campo económico, adquiere un valor muy superior al que se le concede al trabajador, y en su afán reivindicatorio, el artículo -- 123 establece, que los trabajadores participan en las -- utilidades o beneficios que obtengan los empresarios.

Otra de las normas reivindicatorias-- que establece el precepto constitucional, es la del derecho de asociación obrera, así faculta a los trabajadores a coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.; creando un frente común para defenderse de la explotación capitalista,-- incluso utilizar el derecho para que una vez ejercitado, sea plataforma para lograr la dignificación absoluta del pueblo obrero.

El derecho de huelga, es otro precepto reivindicatorio, con el cual la clase obrera, puede ejercer presión para obtener sus finalidades, puede elevarse utilizándolo en un plano de igualdad respecto de los-- empresarios y luchar en circunstancias similares; aparte de conseguir el equilibrio entre los diversos factores-- de la producción, armonizando los derechos del trabaja-- dor con los del capital: la huelga es un derecho social-- económico.

Es evidente la finalidad proteccionista, tutelar y reivindicatoria del artículo 123 constitucional.

d).- REFORMAS AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Toda vez que entró en vigor la Constitución de 1917, en su Título Sexto, denominado "Del -- Trabajo y la Previsión Social", el preámbulo del Artículo 123 establecía: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el -- trabajo, fundándose en las necesidades de cada región -- sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo..." Acatando dicha disposición, todos los Estados de la República, empezaron a legislar sobre materia laboral, guiándose por el espíritu del artículo 123 constitucional, es decir, consignaron en mayor o menor medida derechos favorables a los obreros; incluso las leyes de los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, Chiapas y Puebla (5), amparan a los empleados públicos.

La legislación estatal sobre materia laboral se produjo a partir de la Constitución de 1917, hasta el año de 1929 .

El 22 de septiembre de 1927, se crea la jurisdicción local y federal del trabajo de acuerdo con el Decreto que expidió el General Plutarco Elías Calles, reservándose la última sobre materia de minas, textiles, ferroviaria y petróleo.

y Trabajo, realizó en el año de 1928, un estudio comparativo sobre las distintas leyes laborales a nivel local.

El 6 de septiembre de 1929, se reforma la fracción X del artículo 73 constitucional, facultando al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre materia laboral. En la actualidad dicha fracción establece: "El Congreso tiene facultad: X.-Para legalizar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juego con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional". Por lo que se reformó el preámbulo del citado Artículo 123, quedando en la forma siguiente: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes del trabajo, las cuales regirán entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo". Con lo anterior se federalizaba a las leyes del trabajo; se sustraía a las normas laborales del ámbito local al federal.

En esa misma fecha, se reformó la fracción XXIX del multicitado artículo, declarando de utilidad social la Ley del Seguro Social, dicha fracción quedó como sigue: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involunta-

ria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras - con fines análogos".

El 18 de agosto de 1931, se promulgó la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, -- que se publica y entra en vigor diez días más tarde.

Respecto de los trabajadores al servicio del Estado, sus relaciones las regulaba el derecho administrativo, posteriormente cambiarían en virtud del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el día 27 de noviembre de 1938 y publicado el 5 de diciembre de ese mismo año; la finalidad de dicho Estatuto, estriba en proteger y tutelar a los empleados públicos, incluso se les concede el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga; Se crea también el Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado. En el año de 1941 se promulga un nuevo Estatuto que difiere del anterior en mínima parte.

De nuevo se reforma el artículo 123 constitucional, integrando bajo su tutela a los empleados en general y a los empleados públicos, por lo que el 21 de octubre de 1960 se lleva a cabo la mencionada reforma, y el 5 de diciembre de 1960, se publica en el --- Diario Oficial de la Federación.

La modificación consiste en que se - crearon dos apartados en el mencionado artículo: el apar

tado "A" para los trabajadores en general y el "B" para los trabajadores al servicio del Estado.

Se lleva a cabo otra reforma constitucional al artículo que nos ocupa, por decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado al día siguiente, afectando solamente fracciones del apartado "A" en lo concerniente a: la creación de salarios mínimos y profesionales; la creación de una Comisión Nacional destinada a la fijación del porcentaje que se debe repartir a los trabajadores-- por concepto de utilidad de las empresas; sobre los despidos injustificados; delimita la competencia federal de la local; etc. Analizando las modificaciones se nota -- que el capitalismo penetró en el ánimo de los legisladores y se deja ver en cuanto a la creación de la Comisión Nacional para fijar las utilidades a repartir, pues no-- permite que se lleve a cabo por el resultado de las acciones tomadas por los trabajadores, empresarios y la -- Junta de Conciliación de cada Estado. Otra fisura que-- otorga a los capitalistas consiste en que la ley reglamentaria determina los casos en que el patrón se exime-- de la responsabilidad de reinstalar al operario despedido injustificadamente. Dichas reformas contrarrevolucionarias fueron reglamentadas el 31 de diciembre de 1962.

El 28 de diciembre de 1963, se crea la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, superando al Estatuto anterior. Finalmente el primero de mayo de 1970, entra en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, sustituyendo a la Ley de 1931 y superándola en mínima forma, actualmente se encuentra en vigor.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

CAPITULO PRIMERO

- 1.- Trueba Urbina, Alberto: Nuevo Derecho del Trabajo,-
1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., pág. 9, México
1970.
- 2.- Trueba Urbina, Alberto: Nuevo Derecho del Trabajo,-
1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., pág. 12, Méxi-
co, 1970.
- 3.- Trueba Urbina, Alberto: Nuevo Derecho del Trabajo,-
Op. Cit.
- 4.- Trueba Urbina, Alberto: Nuevo Derecho del Trabajo,-
1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., pág. 25, Méxi-
co, 1970.
- 5.- Trueba Urbina, Alberto: Nuevo Derecho del Trabajo,-
1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., págs. 159 y --
160, México, 1970.

CAPITULO SEGUNDO

FUENTE DEL DERECHO .

- a).- Concepto.
- b).- Fuente Fundamental.
- c).- Clasificación de las Fuentes del Derecho.
- d).- Fuente Material.
- e).- Fuente Formal.
- f).- Doctrina Científica.
- g).- La Legislación.
- h).- La Costumbre.
- i).- La Jurisprudencia.

a).- CONCEPTO.

La Enciclopedia Jurídica Omeba (1),- al referirse a las fuentes en el ámbito del derecho, apunta: "En el campo de las ciencias jurídicas, la voz--- fuente, no sólo se ha utilizado y se utiliza en función de la tarea del conocimiento o saber, sino en muchos --- otros alcances o sentidos". La gran dispersión concep--- tual a llevado a no pocos autores abominar de la deno minación "fuentes del derecho"; pero son los más, quie--- nes reconocen la conveniencia de no apartarse de una ter minología tan usual como metafóricamente expresiva. Cre emos que se trata de una nomenclatura feliz y útil, siem pre que la voz "fuente" se complemente con adjetivos o - giros que indiquen los puntos de vista conceptuales des de los cuales se le emplea.

La Escuela Histórica del Derecho y - su principal representante, Federico Carlos Savigny, al luchar contra la primacía que el pensamiento jusracionalista y la tradición romanista tenían al considerar a la Ley como única fuente del derecho, abrieron la senda para entender por "fuente" los orígenes histórico-sociales del derecho

El término fuente, según Claude Du - Pasquier, crea una metáfora bastante feliz, pues remon--- tarse a las fuentes de un río, es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante inqui rir la fuente de una disposición jurídica es buscar el--- sitio en que ha salido de las profundidades de la vida--- social a la superficie del derecho.

Según el maestro madrileño Pascual-
Marín Pérez (2), al hablar de las fuentes del derecho---

se hace en sentido técnico, refiriéndose más que al origen del derecho, ya sea natural o positivo, a los hechos y a las formas mediante las cuales una sociedad constituida, establece y exterioriza la norma jurídica como derecho positivo obligatorio. El jurista citado, divide a las fuentes en materiales y formales. Las primeras aportan elementos o factores para el conocimiento del derecho o para su más certera aplicación. Valen no por la forma que revisten, sino por su contenido, por los materiales aportados. Las fuentes formales derivan de un ordenamiento legislativo determinado que les da fuerza para obligar.

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escribano, al definir el concepto fuente, expresa: "El manantial de agua que brota de la tierra".- El anterior significado dentro del terreno jurídico usado en forma metafórica, nos da a entender, el origen mismo de donde viene el derecho y, si partimos del principio de que el derecho es una obra humana, producto de un fenómeno social, llegaremos a la conclusión de que las fuentes del mismo constituyen la *génesis* de donde emana éste.

En el sentido filosófico, la palabra "fuente" designa la facultad immanente en el hombre social de estructurar su propia existencia dentro de un orden jurídico.

La teoría jurídica entiende por fuentes del derecho, tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas, como al acto concreto de creación normativa y al modo específico de manifestarse las normas mismas.

Para iniciar un estudio de las fuen-

tes del derecho, es necesario partir de la base general del conocimiento científico. Según Neuschlosz (3), todo conocimiento es "evidentemente una relación que se establece entre dos entes: el sujeto conocedor y el objeto conocido".

Para llegar al conocimiento, bien sea éste científico o jurídico, se hace necesario el paso sucesivo de ciertas etapas: a) planteamiento; b) documentación; c) construcción; y d) exposición.

La Heurística es la disciplina científica que proporciona las reglas y experiencias conducentes a la búsqueda, individualización, clasificación, crítica, interpretación, aprovechamiento y registro de las fuentes del conocimiento jurídico o científico, así como los datos que ellas contienen.

La fuente directa o principal es la que proporciona, en plenitud, al sujeto cognocente, por intermedio de sus sentidos, los datos concretos sobre el objeto de su conocimiento.

La indirecta o secundaria, es aquella cuyo centro de interés o cuya extensión no son coincidentes con los que se ha propuesto el investigador, es decir, aquella que por ciertas limitaciones no nos proporciona datos completos sobre el objeto investigado.

Las originarias, son las que se producen sin solución de continuidad en el tiempo, con respecto del hecho o fenómeno del cual dan noticia; y las fuentes derivadas son las que nacen posteriormente al hecho o concepto del cual dejan testimonio.

Estas fuentes abarcan al conocimiento en general o particularmente al conocimiento jurídico.

b).- FUENTE FUNDAMENTAL.

For ser las normas jurídicas el resultado de una obra humana, de un proceso mental, es necesario preguntarse: ¿Cuál es la razón motivadora del proceso mental que crea las normas jurídicas?

Consideramos pertinente contestar la anterior interrogante, para internarnos posteriormente-- sobre la clasificación que la doctrina hace de fuentes-- de derecho.

Para contestar a la pregunta formulada, es necesario asentar que el derecho, como producto-- humano, obedece a razones de índole social. Los individuos en la búsqueda y logro de sus objetivos vitales, -- hacen uso de los medios a su alcance para satisfacer sus necesidades. Esta búsqueda personal los conduce a relacionarse con los demás integrantes del conglomerado social, que igualmente tratan de satisfacer sus propias-- carencias. Esta forma de enlace interhumano sería anárquico, desordenado, sino existiera un principio rector-- que lo orientase. Este principio rector es el derecho,-- por lo cual, dentro de la esfera de las fuentes del derecho, encontramos como material primario la seguridad personal y el bien común inspirado por el sentimiento e -- idea de justicia, impresa en la conciencia humana y necesaria en las relaciones de la vida social como presupuesto común y, factor genérico en las formaciones jurídicas que permiten la consecución de la armonía social. -- Por lo anterior se concluye que la fuente fundamental -- del derecho es el pensamiento razonador de los indivi--- duos, tendiente a ordenar y reglamentar la conducta de-- los mismos, para lograr plenamente la armonía social.

No obstante, queda establecido que -

en la formación del derecho positivo, tales elementos -- son fuerzas que determinan y colaboran en la gestación y elaboración preparatoria del mismo, pero por sí solos no bastan para producirlo.

c).- CLASIFICACION DE LAS FUENTES -- DEL DERECHO.

La clasificación más usual de las -- fuentes del derecho, divide a éstas en históricas, rea-- les o materiales y formales.

Las fuentes históricas las encontra-- mos en el sedimento que otros estados de cultura han de-- jado en el presente y sirven como referencia del pasado: pergaminos, grabados arqueológicos, etc., este tipo de-- fuente es todo medio material que nos da conocimiento -- del derecho que tuvo vigencia en el pasado.

d).- FUENTES MATERIALES.

Las fuentes materiales o reales, son la concurrencia en determinado tiempo y espacio, de fac-- tores históricos, culturales, políticos, sociales, econó-- micos, etc., que invaden la conciencia individual, para-- luego proyectarse en la colectividad como certidumbre de que su concreación en normas jurídicas, daría como conse-- cuencia la realización de la justicia y el bien común.-- Determinan el contenido de las normas jurídicas. Consti-- tuyen el "porqué" de cada ley individualmente considera-- da.

e).- FUENTES FORMALES.

Es el proceso legislativo, judicial-- o de costumbre mediante el cual se manifiestan las nor-- mas jurídicas.

La doctrina acepta como fuentes for-- males a la legislación, la costumbre y la jurisprudencia,

y algunos autores adicionan a esta clasificación los principios generales del derecho y la doctrina científica. Como en nuestro criterio particular desochemos a éstas dos últimas como fuentes formales del derecho, vamos a referirnos primeramente a ellas para explicar el concepto de principios generales del derecho, existen dos corrientes:

- 1.- Los positivistas; y
- 2.- Los jusnaturalistas.

Entre los primeros tenemos a Ferrara Coriello, Carnelutti, Ruggiero; y dentro de la tendencia jusnaturalista encontramos como representante principal a Del Vecchio.

Los positivistas extornan que estos principios se dan dentro del ordenamiento jurídico positivo, y sirven para orientar al legislador, quien los utiliza como presupuesto necesario para la creación de la ley. Así, Ferrara manifiesta que "se infieren por inducción subiendo de los conceptos particulares a los conceptos más generales, por sucesiva generalización a las más elevadas cimas del ordenamiento jurídico".

Los jusnaturalistas identifican los principios generales del derecho con el derecho justo o natural. Del Vecchio considera a los principios generales del derecho, como preceptos de validez intrínseca que no son producto de la creación legislativa, pero que el legislador debe tener presente al crear las normas.

f).- DOCTRINA CIENTIFICA.

El concepto de doctrina científica - lo encontramos expuesto en la definición que da García - Máñez al expresar: "Los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente especulativo de sistematización---

de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación". De lo anterior se deduce que ni los principios generales del derecho, ni la doctrina científica, por sí mismas, constituyen una fuente formal del derecho, y si bien es cierto que los estudios de los juristas, son una valiosa aportación al derecho, son formalmente válidos mediante el precepto legislativo.

g).- LA LEGISLACION.

Haremos un somero estudio sobre la legislación y la costumbre para tratar en la manera más extensa posible lo relativo a la jurisprudencia.

El proceso legislativo es la fuente-formal creada por el Estado para la manifestación de las normas jurídicas. Hans Kelsen, establece que al analizar la función de la norma fundamental se observa una particularidad del derecho: que esta regula su propia creación, ya que existe una norma que ordena cómo debe ser creada otra norma, y que en razón del carácter dinámico del derecho, una norma es relativamente válida, si ha sido creada de la manera que otra norma lo ha determinado y de allí que se hable de norma superior y de norma inferior. Opina García Máynez, que en los países de derecho escrito la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Los artículos 71 y 72 constitucionales, regulan los órganos y el procedimiento de la creación jurídica general; contienen además la facultad otorgada a los Poderes Ejecutivo y Legislativo para elaborar la legislación federal y el procedimiento para producir la norma inferior a través de sus seis diferentes etapas: iniciativa, discusión, aprobación en su caso, sanción, publicación e iniciación de vigencia.

a).- Iniciativa, es el acto por el cual determinados órganos del Estado, someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. "El derecho de iniciar leyes o decretos compete según el artículo 71 de la Constitución Federal:

- 1.- Al Presidente de la República;
- 2.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- 3.- A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de las mismas, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates". (Alude al Reglamento de Debates de cada una de las Cámaras, es decir, al conjunto de normas que establecen la forma en que deben ser discutidas las iniciativas de ley).

b).- Discusión, es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas legales, a fin de determinar si deben o no ser exclusivas de alguna de ellas, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley, suele llamársele Cámara de Origen; a la otra se le da el nombre de Cámara Revisora.

c).- Aprobación, es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

d).- Sanción, se da este nombre a la aceptación de una iniciativa legal por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto de ley ya admitido por el Congreso (derecho de veto). La facultad en cuestión no es absoluta.

e).- Publicación, es el acto por el cual, la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación. Además de éste existen en México, los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados. Publicándose en tales Diarios las leyes de carácter local.

Las reglas sobre discusión, aprobación, sanción y publicación, hállanse consignadas en los siguientes incisos del artículo 72 constitucional:

a).- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b).- Se reputará reprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá de hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c).- El proyecto de ley o decreto --

desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Debe ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

"Las votaciones de ley o decreto serán nominales".

d).- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e).- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren aprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que se tome en consideración las razo

nes de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f).- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g).- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h).- La formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones e impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i).- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión Dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse o discutirse en la otra Cámara.

j).- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de -- cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

h).- LA COSTUMBRE.

La costumbre es fuente formal en el Derecho Mexicano, cuando la propia norma vigente ordena que se le tenga como tal, para cubrir las lagunas del derecho o se emplee en forma supletoria del mismo. damos unos pocos ejemplos extraídos del Código Civil:

De los derechos del usufructuario, - artículo 997: Si el monte fuere talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales o a las costumbres del lugar.

Interpretación de los contratos, artículo 1856: El uso o las costumbres del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

De la prestación de servicios profesionales, artículo 2607: Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, etc.

Del contrato de obras a precio alzado, artículo 2619: Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre

el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar, oyéndose el dictamen de peritos.

De la aparcería rural, artículo 2754: Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, etc.

Artículo 2760: La aparcería de ganado dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

1).- LA JURISPRUDENCIA.

El Doctor en Derecho, Juan Carlos -- Smith, (4) aborda el concepto de jurisprudencia anotando que este vocablo tiene tres acepciones usuales en derecho. La primera de ellas es la clásica, deriva del latín *juris* (derecho) y *prudencia* (sabiduría), y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la Ciencia del Derecho. La segunda acepción, alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales, constituyendo el llamado derecho judicial, en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanadas de los jueces y tribunales judiciales.

La tercera acepción dice referencial al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permiten hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales.

El Dr. Baltazar Cavazos Flores (5)--

expresa que "por jurisprudencia deberos entender el conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de los tribunales representando en esta forma un medio técnico de interpretación y elaboración del Derecho".

En "Nueva Legislación de Amparo" los distinguidos catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, asientan textualmente: "Se entiende por jurisprudencia en su concepción positiva, la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y que consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo".

Según el eminente maestro Ignacio -- Burgoa (6); jurisprudencia se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones-- jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido-- uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS .

CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Dr. Juán Carlos Smith.
- 2.- Pascual Marín Iérez; Manual de Introducción a la Cien
cia del Derecho.
- 3.- Neuschlosz; Análisis del Conocimiento Científico.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba; Editorial Bibliográfica
Argentina.
- 5.- Dr. Baltazar Cavazos Flores; Lecturas Jurídicas, Uni
versidad de Chihuahua, Abril-Junio, 1969.
- 6.- Ignacio Burgoa C.; El Juicio de Amparo, Editorial --
Ferrúa, S.A., 1970.

CAPITULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA, TECNICA Y FUENTE FORMAL.

- a).- La jurisprudencia como ciencia.
- b).- La interpretación.
- c).- Escuela de la Exégesis.
- d).- Escuela Dogmática.
- e).- Método Teleológico.
- f).- Método de la Evolución Histórica.
- g).- Método de la Libre Investigación Científica.
- h).- Método de la Teoría Fura del Derecho.
- i).- La Escuela del Derecho Libre.
- j).- La Jurisprudencia de Intereses.
- k).- Jurisprudencia Sociológica.
- l).- Del Logos de lo Humano, o Logos de lo Razonable.
- m).- La Jurisprudencia como Fuente Formal.
- n).- Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo.
- o).- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de amparo directo.

a).- LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA.

Cabe preguntarnos si la jurisprudencia es una ciencia; para contestar vamos a referirnos al concepto de ciencia.

Ciencia, en sentido estricto, es el ejercicio del pensamiento que lleva al conocimiento científico de la realidad que constituye su objeto material, teniendo base los principios próximos o causas segundas, lo que constituye su objeto formal.

El objeto material viene a ser la disciplina que la ciencia estudia en particular: la aritmética, la física, la astronomía, el derecho, etc.

Para ilustrar nuestra aseveración, transcribimos la clasificación objetiva de las ciencias hecha por Ampere (1), quien parte de la distinción de los dos objetos del conocimiento: la materia y el espíritu; de ahí que divide a las ciencias en dos grandes ramas: la de las ciencias cosmológicas y la de las ciencias psicológicas. Las primeras se pueden subdividir en tres clases, según que consideren su objeto: los cuerpos, de manera abstracta, o mixta, es decir, combinando los dos modos anteriores. Cabe considerar como ciencias abstractas: a la geometría, que determina las propiedades de la extensión de las figuras; la aritmética, que estudia las magnitudes e cantidades de los cuerpos; el álgebra, que representa estas magnitudes y sus relaciones de una manera universal mediante letras e signos. Tienen el carácter de ciencias concretas, en primer término, las que se ocupan de la materia organizada o ciencias físicas, entre las que figura: la geología, que estudia la constitución de la tierra; la mineralogía, o ciencia de los minerales; la física, que estudia las propiedades más generales de los cuerpos; y, la química, que tiene por objeto

el estudio de la estructura íntima de los cuerpos y sus combinaciones. En segundo lugar, también como ciencias-concretas, figuran las que se ocupan de la materia organizada, llamadas ciencias naturales o biológicas: la paleontología, o ciencia de los fósiles; la anatomía vegetal y animal, que estudia los órganos; y, la fisiología-vegetal y animal, que tiene por objeto el estudio de las funciones de tales órganos. Como ciencias mixtas, el propio Ampere considera: a la mecánica, que estudia los cuerpos, la impenetrabilidad y el movimiento; y, a la astronomía, que determina las distancias de los cuerpos celestes y sus movimientos, uniendo la geometría a la mecánica.

La otra rama del conocimiento, a la que corresponden las ciencias psicológicas, comprende cinco grupos de ciencias, en relación con otros tantos caracteres esenciales de lo humano.

Como el hombre es a la vez materia y espíritu, se puede comenzar por los hechos exteriores humanos y, así tenemos: ciencias filológicas, que estudian el lenguaje y sus leyes (gramática general, gramática particular, gramática comparada); ciencias políticas y sociales, que estudian al hombre como ser sociable (política, derecho, economía); ciencias históricas, que describen la vida de las sociedades y determinan las causas y leyes de su progreso y decadencia (antropología, filosofía de la historia, historia religiosa, historia política, historia científica, etc.); ciencias psicológicas que estudian los fenómenos de la ciencia, en relación con los fines especiales a los cuales tienden nuestras facultades, la verdad, lo bello y el bien (lógica, estética y moral); y, finalmente, ciencias metafísicas, que ya no se ocupan de hechos o de formas como las ciencias anteriores, sino que investigan la naturaleza íntima de-

los seres que revisten estas formas, la naturaleza de la materia y del alma y que buscan la explicación de la materia y del espíritu en un principio trascendente, causa primera de lo que existe (cosmología racional o metafísica de la naturaleza, sicología racional o metafísica del espíritu, teología racional o metafísica de lo absoluto).

Dentro de las ciencias psicológicas-- encontramos los hechos exteriores humanos, que comprenden al hombre como ser sociable y, si consideramos que la jurisprudencia tiene como objeto material, el estudio del conocimiento de las normas de derecho que rigen a los hombres, podemos concluir que la jurisprudencia si es ciencia.

La técnica jurídica comprende tres grandes partes:

- a).- La dogmática;
- b).- Sistemática; y
- c).- La hermenéutica o teoría de la interpretación.

b).- LA INTERPRETACION.

La interpretación en sentido general es el estudio analítico que permite penetrar y conocer el sentido y esencia de una idea, concepto o manifestación cultural cualquiera que llegue a nuestra inteligencia.

La interpretación puede ser:

- 1.- Reconoscitiva, cuando tiene como objeto el estudio del lenguaje y sus leyes.
- 2).- Representativa, cuando se trata del estudio de signos musicales, pictóricos, arqueológicos, etc., y
- 3).- Normativa o de interpretación jurídica.

El proceso de interpretación normativa reune las siguientes fases: a).-El signo representativo o sea, la estructura gramatical; b).-El aprendizaje de su contenido lógico gramatical; c).-La comprensión de la norma jurídica allí contenida; d).-La aplicación de la norma abstracta al caso concreto. Su función no puede quedar en el conocimiento del precepto, ya que esto es el primer momento del proceso interpretativo, para luego penetrar en la estructura del juicio de valor que está inmerso en el precepto legal y, así, conocer el sentido de la norma que se debe aplicar al caso concreto.

El juez, al captar el sentido de la norma jurídica que expresa la fórmula legislativa al reconocer la estructura jurídica de la misma, previa comprobación de que en el caso específico de que se trata, presenta los elementos contenidos en el supuesto normativo, estará en posibilidad de aplicar tal norma.

Con respecto al medio de la interpretación jurídica de la ley, el concepto varía según la escuela que lo trata y, cada cual tiene su propia teoría.

c).- ESCUELA DE LA EXEGESIS.

La elaboración doctrinal que efectuó en Francia la Escuela de la Exégesis, fue el primer esfuerzo sistemático y metódico sobre la interpretación de la ley y, se caracteriza por lo siguiente:

a).- Por postular que el Código Civil francés contiene en sus preceptos todo el derecho civil.

b).- La tarea interpretativa consiste por lo tanto en indagar el pensamiento del legislador como único recurso posible para interpretar la norma du-

dosa u obscura.

c).- La codificación resultante de la voluntad del legislador, es obra exclusiva del mismo y no tiene relación con los antecedentes históricos sociales, políticos, anteriores a la obra de la codificación.

d).- Si una ley es clara, no es lícito eludir su letra.

e).- Cuando la ley es obscura o incompleta, deberá buscarse el pensamiento del legislador a través de los trabajos preparatorios, las condiciones existentes en el momento de su promulgación, solamente en el caso extremo de que ni aun así, se pueda conocer la voluntad del legislador, el intérprete está autorizado para hacer uso de los principios generales del derecho.

a).- ESCUELA LOGMATICA.

Esta escuela tiene a Savigny como principal exponente y sostiene que la fuente de todo derecho es el espíritu del pueblo y, que por lo tanto, la ley no debe ser considerada como una significación lógica que evoluciona y se transforma constantemente. Hace a un lado el análisis filológico de las palabras de la ley para encontrar la voluntad del legislador, considerando al ordenamiento jurídico como un todo, en el cual cada norma se encuentra vinculada con las demás, constituyendo un sistema coherente y uniforme. El derecho no se agota en la ley, sino en la realidad de la vida social. Para esta Escuela, la interpretación consta de cuatro elementos:

a).- El gramatical o filológico, que permite conocer y penetrar el lenguaje usado en el precepto.

b).- El racional o lógico, por medio del cual seccionamos el pensamiento del legislador para establecer las relaciones entre las distintas partes que lo integran.

c).- El histórico, nos da el conocimiento del derecho existente en la época en que la ley fue elaborada y los cambios que ésta introdujo.

d).- El sistemático, que establece el vínculo que une al precepto con una institución y -- después con todo el sistema.

Estos elementos no se excluyen entre sí, sino que ha de recurrirse a ellos simultáneamente.

En esto consiste la mayor aportación de Savigny al estudio de la interpretación jurídica.

e).- METODO TELEOLOGICO.

Según esta Escuela, el intérprete sobre cualquier otro elemento, ha de tener presente el fin de la norma jurídica, preocupándose del interés que jurídicamente trata de proteger la norma, para con este conocimiento decidir la controversia, interpretando el precepto en forma tal, que al llegar a su aplicación, se proteja el interés que la norma efectivamente garantiza.

f).- METODO DE LA EVOLUCION HISTORICA.

Se afirma que el método interpretativo debe partir de la ley, a la cual consideran la base de todo sistema jurídico, pero argumenta Saleilles, que-

la norma es producto de las circunstancias sociales que prevalecen en la época de su elaboración, por lo cual-- debe irse adaptando a las exigencias que nazcan con la-- evolución social y, que la única forma de lograrlo es,-- mediante la interpretación, que no debe ser buscando --- únicamente la voluntad del legislador, porque la ley tie-- ne vida propia, independientemente de los antecedentes-- que dieron lugar a su formulación, por lo cual, el intér-- prete, debe ajustar el texto de la ley, eligiendo entre-- sus variadas significaciones, aquella que esté en armo-- nía con las transformaciones de la vida social.

Lo importante en la interpretación-- es que merced a ella, se buscan los elementos externos-- de la ley, para lograr que el texto se transforme a sí-- mismo atento al ritmo del devenir social. En esta forma Saleilles, se aparta del método tradicional para lograr-- una interpretación evolutiva, que partiendo del texto le-- gal, acorde con las transformaciones sociales, va obte-- niendo en cada época una interpretación regida por las -- aspiraciones predominantes de la gente.

g).- ESCUELA DE LA LIBRE INVESTIGA--
CION CIENTIFICA.

Esta Escuela critica los métodos de-- interpretación de la Escuela de la Exégesis. Opina Fran-- cisco Geny que la tarea del juez, se vería frustrada si-- debiera limitarse a la aplicación mecánica del texto gra-- matical de un precepto, sin permitirle examinar por medio-- de elementos extrínsecos el sentido y alcance racional de-- la norma, la finalidad que tuvo el legislador al dictar-- la ley y las circunstancias que determinaren la apari---

ción del precepto, concurriendo estos elementos simultáneamente. Dicho autor distingue la labor interpretativa de la tarea integradora. Afirma Geny, que interpretar la ley es comprender el contenido conceptual del precepto por la fórmula que lo expresa, deduciendo de ella todo su contenido y, que dentro de los límites del buen sentido, se debe dar al intérprete la mayor latitud. La tarea integradora es la manera de que se sirve el juez o el intérprete, para llenar las lagunas de la ley. Suple el silencio de las leyes, completándolas mediante la elaboración de una nueva fórmula que no está contenida en el ordenamiento. La interpretación supone la existencia de un precepto jurídico, mediante la inteligencia, el jurista elabora un nuevo precepto.

Agrega que las circunstancias extrínsecas, sirven para ampliar el alcance literal del texto, llamándole interpretación extensiva, o para demostrar -- que la fórmula usó términos demasiado amplios, siendo la voluntad del legislador más restringida, denominándola -- interpretación restrictiva; por lo cual concluye, que la ley escrita puede ser ilustrada y completada con los elementos extrínsecos que le dieron vida y así penetrar la voluntad suprema razón de su ser y medida única de su fuerza imperativa.

El propio Geny, en su "Science et -- Technique en Droit Prive" con la fórmula del donné y -- del construit: el "dato y la construcción", presenta la primera tentativa del juego de formación recíproca de la ley y la realidad.

h).- METODO DE LA TEORIA FURA DEL DE
RECHO.

Kelsen expone en su teoría que " la estructura jerárquica del orden jurídico tiene consecuencias muy importantes para el problema de la interpretación. Esta es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior". Así cuando se trata de aplicar una norma de grado superior, el intérprete está frente a una norma que prevé el procedimiento de la -- producción de la norma inferior y el contenido de ella.

Al interpretar una ley, se aplica -- una norma general a un hecho concreto, obteniendo el órgano judicial la norma individual.

Toda norma debe ser interpretada para su aplicación y el juez encuentra un marco de posibilidades dentro del cual puede actuar legítimamente, ya sea porque la norma superior así lo autorice o, porque la -- disposición de la norma superior así lo autorice o, porque la disposición de la norma que trata de aplicar es -- ambigua y da margen a varias significaciones.

La actividad del intérprete debe basarse en que la norma superior no puede determinar en forma completa el contenido de la norma inferior, ya que ~~na~~ puede regular detalladamente el acto por el cual debe -- ser aplicada. Es entonces cuando encuentra diversas posibilidades que le brinda la ley para ejercer un acto de voluntad y ser creador de normas individualizadas.

El juez, cuando elige cualquiera de las posibilidades que se le presentan, más que un acto -- de conocimiento, pone en juego un juicio de valor, que -- es su base para darle un determinado sentido a su sentencia.

De esta manera, Kelsen introduce en-

la labor de interpretación el dato de la voluntad.

1).- LA ESCUELA DEL DERECHO LIBRE.

Hermann Kantorowicz inicia en Alemania en 1906, la corriente de un movimiento que se conoce con el nombre de libre jurisprudencia. Esta Escuela afirma que existe un derecho no estatal, que es sin embargo, derecho positivo, porque es creado por las gentes que en un cierto tiempo y lugar, actúan con la certeza de que su conducta es la verdadera justa y, que ello da vida a ese derecho positivo, que se sustenta en la voluntad y poder de aquella sociedad formada por dichas personas; que por lo tanto, el derecho libre viene a ser la fuente de donde nace el derecho estatal. Para sostener su tesis expresa que es frecuente ver que los Tribunales constantemente hacen referencia a "la buena fe", "las buenas costumbres", "prudente arbitrio", etc.; siendo la función jurisdiccional misión del Estado, el juez al aplicar la ley a un caso concreto, debe dar una resolución que no hiera los sentimientos de la comunidad y, -- que por lo tanto, cuando el juzgador al interpretar la ley, se encuentra que ésta no ofrece una solución carente de dudas o, que no puede realizarse la justicia con la resolución que se desprende de la ley, entonces debe inspirarse en el "derecho libre". Es indudable el rechazo que este movimiento hace de la interpretación racional y dogmática de los textos, sosteniendo que ante las lagunas de la ley y en ausencia de un precepto aplicable el juez debe ocupar el lugar del legislador realizando una tarea personal creadora del derecho.

j).- LA JURISFRUDENCIA DE INTERESES.

Este movimiento sostiene que toda -- legislación tiene como fin último y sentido esencial, el regular correctamente las relaciones interhumanas, para lo cual modela cuadros de intereses protegidos, previa-- valoración de intereses en juego, con base en la idea -- del bien común.

La función judicial no consiste en -- la creación libre del orden jurídico, sino en la correcta interpretación de los juicios de valor que sirvieron-- al legislador en la formulación de la norma.

Según esta Escuela, al juez le es -- permitido dictar resolución con base en estimaciones y-- juicios de valor personal, solamente en aquellos con-- flictos de intereses que ni en términos particulares, ni de modo general, fueron previstos por el legislador.

El orden jurídico es un conjunto de mandatos, los cuales producen efectos en la vida social-- que no es estática, sino que presenta cambios constantes lo cual da lugar a que la "jurisprudencia de intereses", afirme que dichos mandatos jurídicos, nacen en las necesidades prácticas del acontecer social y en la valora-- ción y ajuste de tales necesidades. Entonces la tarea -- del juez no puede ser lo simple conocimiento. Dos ideas fundamentales motivan la Escuela que estudiamos:

1a) El juez debe obedecer el derecho positivo; su función lo obliga a resolver conflictos de intereses, no mediante una valoración de criterio personal, sino en acatamiento a la valoración de intereses -- hecha por el legislador; y

2a) Los hechos sociales motivan una gran variedad de problemas que son contemplados por la

ley de manera incompleta, en forma inadecuada y en muchas ocasiones, ni siquiera previstos por ella, pero que llegan a la esfera del juez para ser resueltos. En tales casos, el juzgador debe primeramente, formarse una idea del conflicto de intereses que el litigio le plantea y, desarrollar un criterio axiológico que le permita resolver el conflicto, protegiendo los intereses en el grado y jerarquía que ameritan.

El representante más destacado de la "jurisprudencia de intereses", el profesor Philipp Heck, distingue dos funciones de la jurisprudencia:

1a.) La función de elaborar normas, basada en el estudio de la realidad y las necesidades de la vida práctica, sobre un estudio sociológico de los intereses en juego, en relación a la protección o no protección que éstos merecen, llegando a la aplicación de las normas positivas como el resultado de una valoración de tales intereses; y

2a.) La organización del conocimiento de las normas, que consiste en un resumen y en una ordenación sistemática de las normas jurídicas.

k).- JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA.

Oliver Wendell Holmes, Benjamín Cardozo y Roscoe Pound, son los creadores de la jurisprudencia sociológica en los Estados Unidos de Norteamérica.

Esta Escuela se produce ante los problemas prácticos que se presentan al órgano judicial, en virtud de los cambios socioeconómicos que se operan en la realidad social en constante transformación y desarrollo y, que daban lugar a cuestiones que no podían ser re

sueltas con reglas de derecho consuetudinario que no estaban a la altura del mundo moderno; resultando que el juzgador y el intérprete no podían considerar las nuevas situaciones o interpretar las viejas normas a la luz -- del razonamiento deductivo que ya resultaba ineficaz.

Se presentaba la necesidad de comprender y valorar correctamente las nuevas formas de vida social que se producen ante el avance vertiginoso de la ciencia y la técnica, de allí que se asevera, que la labor del legislador y del juez, no pueden circunscribirse a un simple proceso lógico, que es necesario poseer -- un conocimiento sociológico de la realidad de la época -- que viven, de las necesidades de la sociedad de su tiempo y de las doctrinas imperantes, que serán la base de -- la creación de normas generales o individuales inspiradas por el ideal de justicia.

Roscoe Pound nos lleva a la consideración, que la jurisprudencia sociológica, tomó como base el análisis sociológico de los hechos sociales que deben ser regulados mediante una estimativa jurídica completa, deben por lo mismo, usarse criterios axiológicos, ya sea en la función legislativa o en la función judicial. La actividad judicial comprende siempre una valoración y, para valorar correctamente un problema jurídico o un conflicto litigioso, debe conocerse en forma cabal el sentido de los hechos que concurren en el conflicto o problema para lograr la elaboración y aplicación -- justa de la norma jurídica. Ese logro podrá obtenerse -- mediante el programa elaborado por el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, programa -- que comprende los puntos siguientes:

I.- Investigación sobre los efectos sociales de las instituciones y doctrinas jurídicas.

II.-Previo estudio sociológico sobre las realidades actuales para la preparación de la tarea legislativa.

III.-Estudio sobre los medios adecuados para hacer que los preceptos jurídicos tengan eficacia en la realidad.

IV.-Una historia jurídica sociológica, para averiguar la situación social en la cual se produjo una norma jurídica, con el fin de enterarnos de si esa norma es digna o no de sobrevivir.

V.- Estudio del método jurídico, es decir, de los factores psicológicos y de otra índole y, - de los ideales que activen sobre la función judicial.

VI.-Reconocimiento de la importancia máxima que tiene el hallar una solución justa y razonable de los casos concretos, tanto en el ámbito del derecho privado, como también en los campos del derecho penal y del derecho administrativo.

VII.- El establecimiento de un Ministerio de Justicia encargado de redactar proyectos de ley con el fin de corregir los anacronismos que persisten en el campo del derecho privado.

VIII.-Esforzarse en hacer más eficaz de hecho la realización de los fines del derecho.

1).- DEL LOGOS DE LO HUMANO O LOGOS-
DE LO RAZONABLE.

El Maestro Luis Recasens Siches, al-

estudiar el proceso interpretativo, expone que la norma general al proyectarse sobre una conducta singular, pasa por el proceso de ser individualizada, de ser concretada respecto de ese comportamiento singular, de ser interpretada en cuanto al sentido y alcance que deba tener para ese caso singular. Así cuando la norma general es aplicada por un órgano jurisdiccional, individualizando la norma respecto de una situación concreta sometida a su conocimiento, mediante una sentencia judicial o una resolución administrativa: determina el sentido, el alcance y las consecuencias singulares que resultan de la interpretación de la norma que debe aplicarse al caso planteado. Esta labor no es un procedimiento mecánico de simple aplicación de la norma general, sino una adecuación al caso concreto con las particularidades que éste presenta, creando en realidad, algo nuevo que no está previamente contenido en la norma general.

Cabe observar, que aunque la norma general permanezca invariable, las aplicaciones de ésta van cambiando en la medida de los cambios de la vida. La interpretación de una norma general en relación a los casos singulares, no puede hacerse arbitrariamente, niaga el Maestro Recasens Siches en su libro "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho", que para el proceso interpretativo sea válida la lógica tradicional (silogismo), la de la razón pura.

Asevera que para resolver adecuadamente estos problemas, necesitamos de otra lógica diferente a la mencionada; y es entonces, cuando expone su "teoría de la lógica de lo humano, la lógica de lo razonable".

Advierte dicho autor, que la inter--

pretación jurídica que se base simplemente en la lógica-tradicional, tendrá el inconveniente de impedir mediante el uso de lo general, la ponderación de los elementos relevantes del caso concreto, imposibilitando la creación de la norma individualizada y correcta al caso concreto.

Por otra parte la lógica tradicional al tratar el contenido jurídico se emplea como instrumento de conocimiento de ideas y de los fenómenos de la naturaleza, sin consideraciones de tipo axiológico y, ha--ciendo caso omiso de la conexión entre fines y medios,--olvidando la experiencia vital e histórica.

Debe emplearse, agrega, la lógica de lo humano, la lógica de lo razonable, que es diferente--de la lógica de lo racional.

De acuerdo con el estudio anterior,--podemos señalar que la formulación de teorías de la in--terpretación jurídica, se inicia a principios del Siglo--XIX, con motivo de la aplicación del Código Civil fran--cés del año de 1804.

Los trabajos sistemáticos y metódi--cos de las diversas escuelas de interpretación jurídica--aludidos, son la expresión de:

a).-El resultado teórico de investi--gaciones de estudios de la ciencia del derecho.

b).-La experiencia real, vivida por--jueces en casos concretos sometidos a su conocimiento.

c).-La concurrencia de los dos facto--res señalados anteriormente.

En la elaboración de los métodos de-

interpretación jurídica, las diversas escuelas que hemos estudiado, se valen de los siguientes elementos: gramatical o filológico, racional o lógico, histórico, principios generales del derecho, elementos externos de la ley la analogía, acto de voluntad del legislador, valoración del interés en juego, sociológico, lógica de lo razonable. Se pretende en todas ellas, encontrar el modo verdaderamente válido para una eficaz interpretación jurídica como esencia de la función judicial.

Así observamos que las escuelas filológicas del derecho, se preocupan por explicar la naturaleza jurídica de la labor del intérprete, en determinar el objeto de dicha interpretación; también encontramos a juristas que se apartan de las reglas nacidas de las teorías del derecho, usando razonamientos para desentrañar y conocer la norma contenida en el texto legal, por senderos que consideran los adecuados al descubrimiento de la regla del "deber ser". Existen quienes afirman, que si la interpretación no es creación, entonces la ley será solamente arbitrio del legislador y la función judicial se reducirá a un simple procedimiento mecánico de repetición de fórmulas. Algunos argumentan que la creación de la ley y la interpretación de la misma, son dos fases de estrecha correlación, ya que no pueden actuar con validez la una sin la otra, puesto que son parte esencial en la vida de ambas.

Otros opinan que la labor del intérprete, estriba en conocer las causas que prevalecieron en la mente y en la voluntad del legislador, para crear una determinada norma. Se sostiene también, que debe desaparecer el uso de la lógica tradicional en el proceso-

interpretativo, substituyéndola por una lógica de lo razonable. En contra de la interpretación puramente intelectual, fundada en la pura lógica matemática, hallamos la jurisprudencia sociológica que postula una comprensión de la realidad social. Se apunta que la correcta interpretación de la norma, sólo puede darse usando un criterio axiológico, para delimitar los intereses que deben-- considerarse dignos de protección jurídica.

De lo anterior se deduce fácilmente, que son diversos los razonamientos y por ende, los métodos que existen en relación con el problema de la interpretación jurídica. Cada autor expone una fórmula según el criterio que tiene de la tarea del intérprete y del contenido de esa labor.

Ni la ciencia jurídica, ni la filosofía del derecho, han podido establecer un criterio unitario para elegir un método único de interpretación, entre los varios que han sido propuestos. Resulta evidente -- que algunas escuelas han cobrado más adeptos para su sistema interpretativo; sin embargo, ningún jurista ha conseguido demostrar con razones plenamente justificadas,-- que un determinado método, deba prevalecer sobre los --- otros por representar una fórmula integral de interpretación jurídica.

m).- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE-- FORMAL.

Definimos como fuente formal al proceso legislativo, judicial y de costumbre, mediante el-- cual se manifiestan las normas jurídicas.

El artículo 49 Constitucional, orde-

na que: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".- En anterior apartado expusimos el mandato constitucional contenido en los artículos 71 y 72, referente a la iniciativa y formación de leyes, resultando evidente, que-- la creación del derecho positivo, es competencia exclusiva del Poder Legislativo. Por el apuntamiento anterior, cabe deducir, que los órganos judiciales, al elaborar tesis jurisprudenciales, no crean leyes, ya que en realidad su cometido consiste en determinar el sentido de --- ellas mediante consideraciones, razonamientos e interpretaciones judiciales, permitiendo su adaptación a los hechos que presenta la realidad social. De esta manera la jurisprudencia es fuente de derecho como medio que interpreta una norma legal, haciendo las consideraciones de - derecho y en su caso, llenando las lagunas del derecho-- positivo, formulando tesis, que en su realidad jurídica, resultan un proceso de manifestación de verdaderas normales legales con los elementos de generalidad, impersonalidad y abstracción, que son atributos de la ley. Cabe-- agregar que las interpretaciones jurisprudenciales, cobran obligatoriedad legal, según establece la Ley de Amparo en sus artículos 192, 193 y 193 bis, que a continuación reproducimos textualmente:

"Artículo 192.-La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en-- pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y-- reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria -- tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados-- de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden

común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales y federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros".

"Artículo 193.-La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretaciones de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las Ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros".

"Artículo 193 bis.-La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas-

por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por una
nidad de votos de los magistrados que los integran".

n).- COMPETENCIA DE LA SUPREMA COR--
TE DE JUSTICIA EN EL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO.

a).-En materia penal.

I.-Cuando las sentencias definitivas
se pronuncien por tribunales judiciales del fuero común,
incluyendo los castrenses o militares, independientemente
del monto de la pena que en dichos fallos se imponga
al quejoso.

II.-Cuando se dicten por autoridades
judiciales del orden común, siempre que impongan la pena
de muerte o comprendan una sanción privativa de la liber-
tad que exceda del término cinco años.

III.-Cuando se trate de sentencias -
definitivas dictadas en incidentes de reparación del da-
ño exigible a personas distintas de los inculcados, o -
en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mis-
mos tribunales que conozcan o hayan conocido de los pro-
cesos respectivos, o por los tribunales diversos, en los
juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se --
funde en la comisión del delito de que se trate.

b).- En materia administrativa.

I.- Se promoverá por particulares --
contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Fe-
derales Administrativos o Judiciales, no reparables por
algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal
cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil--

pesos, o en juicios de cuantía indeterminada, que la Corte considere de importancia trascendental para los intereses de la Nación.

c).- En materia civil o mercantil.

I.- Cuando se reclamen sentencias de finitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, "si la cuantía del negocio en que se haya pronunciado el fallo reclamado excede de cien mil pesos o sea indeterminada.

II.-En juicios del orden común cuya cuantía sea indeterminada.

III.-Cuando se trate de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia.

d).-En materia laboral.

I.- Cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo.

II.-En laudos pronunciados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto.

III.-En laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

o).- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

a).- En materia penal.

I.- Cuando las sentencias definitivas se dicten por autoridades judiciales del orden común en las que no impongan la pena de muerte ni la privación-- de la libertad del quejoso por un término que exceda de cinco años de prisión.

II.- En sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por los tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funda en la comisión del delito de-- que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso.

b).- En materia administrativa.

I.- En juicios administrativos cuando las sentencias definitivas sean dictadas por tribunales-- administrativos o judiciales de carácter local.

II.- En los juicios administrativos-- ante tribunales federales, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos.

III.- En aquellos juicios administrativos ante tribunales federales, cuyo interés sea de --- cuantía indeterminada y no revista importancia trascen-- dental para los intereses de la Nación, según criterio-- de la Suprema Corte.

c).- En materia civil o mercantil.

I.- Contra sentencias definitivas que

no sean impugnables mediante el recurso de apelación.

II.- En sentencias dictadas en grado de apelación siempre que no se trate de controversias sobre acciones del estado civil, ni de juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminada o exceda de cien mil pesos.

El amparo deberá promoverse ante el Tribunal Colegiado de Circuito en cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia.

d).- En materia laboral.

I.- Cuando el laudo que se reclame haya sido dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en conflictos individuales de trabajo.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

CAFITULO TERCERO.

- I.- Amparo, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, Luis Recasens Siches, Fondo de Cultura Económica, 1956.

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA: APLICACION PRACTICA.

- a).- Del Poder Judicial de la Federación en - México.
- b).- Organos facultados para formar jurisprudencia.
- c).- La jurisprudencia de la Suprema Corte de de justicia de la Nación.
- d).- La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- e).- Breves apuntamientos sobre aplicación --- práctica.

a).- DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN MEXICO.

De acuerdo con el artículo 94 Constitucional, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y, en Juzgados de Distrito.

Cabe señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 10., --- asienta que dicho Poder se ejerce:

- I.- For la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- For los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III.- For los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV.- For los Juzgados de Distrito;
- V.- For el Jurado Popular Federal; y
- VI.- For los Tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

b).- ORGANOS FACULTADOS PARA FORMAR--
JURISFRUDENCIA.

En relación a los fines del presente trabajo, nuestra atención se concretará al estudio de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, únicos órganos facultados para establecer-- jurisprudencia según disposición de los artículos 192,-- 193 y 193 bis de la legislación de Amparo.

c).- LA JURISFRUDENCIA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA.

La Suprema Corte de Justicia, al establecer jurisprudencia en los asuntos de su esfera competencial, lo hace como Tribunal en Pleno o funcionando en Salas.

En el primer caso, se integra con --veintiún ministros numerarios, requiriéndose laasisten-- cia de quince para que pueda funcionar. Para establecer jurisprudencia, es obligatoria la uniformidad de cinco-- ejecutorias, aprobadas por lo menos por catorce minis--- tros, no interrumpidas por otra en contrario.

En lo que respecta a los asuntos cuyo conocimientos de la competencia de cualquiera de -- las cuatro salas, cuya integración consta de cinco minig tros cada una; para constituir jurisprudencia, es necesaria la uniformidad de cinco ejecutorias, aprobadas por un mínimo de cuatro ministros, sin que haya interrupción por otra en contrario.

d).- LA JURISFRUDENCIA DE LOS TRIBU--
NALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El artículo 10. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordena que cada Tribunal Colegiado se compondrá de tres magistrados, un secretario de acuerdos y del número de secretarios y actuarios que determine el presupuesto.

La jurisprudencia de estos Tribunales se forma mediante cinco ejecutorias aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran, no interrumpidas por otra en contrario.

e).- BREVES AFUNTAMIENTOS SOBRE AFLI
CACION PRACTICA.

Los artículos 192 y 193 de la Legislación de Amparo ordenan la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas. Al analizar los dos preceptos citados, observamos que ambas están facultadas para interpretar la Constitución, leyes federales o locales, así como los internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Además, la Suprema Corte funcionando en Pleno, tiene facultad para formar jurisprudencia sobre reglamentos locales. Esta última situación, nunca puede darse en la práctica, ya que el agravio que sufra un gobernado por un reglamento local, debe impugnarlo por medio del amparo indirecto, del cual conoce el Juzgado de Distrito; y del recurso de revisión que se haga valer contra la resolución que pronuncie dicho Juzgado, solamente tiene facultad de conocimiento el Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción y, la sentencia que pronuncie dicho Tribunal al conocer de la revisión, no admite recurso alguno (Art. 83 fracción III, in fine). De lo anterior se deduce, que aunque el mencionado artí-

culo 192 faculta a la Suprema Corte de Justicia para establecer jurisprudencia sobre reglamentos locales, esto no es posible según el punto de vista expuesto en el presente apartado.

Al estudiar la competencia de los -- Tribunales Colegiados de Circuito, en el proceso de amparo directo, vimos que en materia laboral tienen competencia, cuando el laudo que se reclama ha sido dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en conflictos individuales de trabajo. Ahora bien, el artículo 193 bis, ordena que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del -- Trabajo, que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Existen en la República Mexicana --- ocho circuitos en materia de amparo, en lo que respecta a Tribunales Colegiados de Circuito. Quiero plantear la hipótesis siguiente: En conflictos individuales de trabajo, se llegan a reclamar en amparo directo, laudos definitivos pronunciados en contra del trabajador por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; dichos amparos se interponen en los Tribunales Colegiados del primero, segundo y tercer circuito, con residencia en las ciudades de México, Toluca y Guadalajara, respectivamente y, a través de cinco ejecutorias aprobadas por unanimidad de votos, se establece jurisprudencia en cada Tribunal mencionado, en situaciones de hecho iguales, pero las tesis sustentadas son contradictorias. El artículo 195 bis de la Ley de Amparo, en apariencia resuelve satisfactoriamente la cuestión planteada, al determinar que en el caso de que

los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis -- contradictorias, los ministros de la Suprema Corte de -- Justicia, el Procurador General de la República, los pro-- pios Tribunales Colegiados y las partes que intervinie-- ron en los juicios de garantías en los cuales se susten-- taron tesis contradictorias, podrán denunciar ante la--- Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, en el caso planteado en la Cuarta, la contradicción existen-- te y, ésta decidirá que tesis debe prevalecer; pero se-- da el caso de que el mismo artículo 195 bis, en su parte final, asienta que la resolución que dicte la Sala con-- respecto a la tesis que debe prevalecer, no cambia las-- situaciones jurídicas concretas derivadas de las senten-- cias pronunciadas en los juicios en que se dió la contra-- dicción.

Pensamos que este procedimiento evi-- ta la desorientación jurídica que pueden provocar las -- contradicciones que sobre una misma cuestión suscitan -- las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judi-- cial de la Federación y, desde luego, tiende a depurar-- las ejecutorias de los tribunales federales encargados-- de formar jurisprudencia; pero a nadie escapa que esta - situación puede ser una verdadera denegación de justi-- cia para el quejoso, en la hipótesis expuesta un trabaja-- dor. A mayor abundamiento, que razón existe para que -- los quejosos, que fueron parte en los juicios de amparo, en los cuales se sustentaron tesis contradictorias, de-- nuncien ésta, si con ello no varía en manera favorable-- su situación jurídica.

Sustentamos la opinión de que cuando se presenten tesis contradictorias en ejecutorias en ma-- teria laboral, debe prevalecer siempre aquella que bene-- ficie y proteja al trabajador, el principio de "in dubio pro operario" y, por lo tanto el multicitado artículo---

195 bis, debe reformarse en su parte final con la siguiente redacción:

"La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, con la única excepción de aquellas que perjudiquen al trabajador".

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL

- a).- Diversas relaciones jurídicas.
- b).- El derecho social.
- c).- Naturaleza del derecho mexicano del trabajo.
- d).- Fuentes formales en el derecho del trabajo.
- e).- Teoría Integral del derecho mexicano del trabajo.
- f).- Interpretación en materia laboral.

a).- DIVERSAS RELACIONES JURIDICAS.

Asienta el maestro Ignacio Burgoa (1) al referirse a la idea de garantía individual, que ésta se manifiesta mediante una relación jurídica de supra a subordinación, que se da entre el Estado con todos sus--órganos y autoridades por una parte y, el gobernado por otra, colocados en planos diferentes. Pero también existen relaciones denominadas de coordinación, las cuales se manifiestan por ser relaciones entre intereses y derechos de particulares, de tipo individual, que están regidos por la norma jurídica objetiva que puede ser derecho civil, o mercantil, que producen efectos jurídicos--de derecho privado en los cuales no interviene el poder-público.

Ahora bien, se dan relaciones que---contemplan un contenido social, cuando quienes intervienen en ella ya no son particulares o personas físicas,--es decir, cuando se trata de una clase social frente a--otra clase social; la trabajadora y la patronal.

Al darse estas dos clases, económicamente diferentes, encontramos las garantías sociales que entrañan un mínimo de derechos en favor del trabajador y las correspondientes obligaciones de la clase patronal,--que no están regidas ni por el derecho público, ni por el derecho privado.

b).- EL DERECHO SOCIAL.

Existe entonces otra rama del derecho que rompe la concepción clásica que divide a éste en público y privado. La respuesta es afirmativa, según queda demostrado por el Doctor Alberto Trueba Urbina en su libro "¿Que es una Constitución Político-Social?". Las Constituciones Políticas se limitaban a considerar los

derechos naturales del hombre y la estructura del Estado individualista. Las Constituciones Político-Sociales--- agregan a las garantías individuales, los derechos sociales.

Es de la siguiente manera como expresa el maestro Trueba Urbina en el texto citado, su tesis:

"Cuando las Constituciones políticas se enriquecen con la inclusión de derechos sociales, dejan de ser exclusivamente políticas para convertirse en político-sociales. A la luz de la doctrina de las ciencias políticas y sociales y de la técnica legislativa,-- se ha demostrado dialécticamente la distinción esencial que existe entre las constituciones puramente políticas y las constituciones político-sociales; las primeras pertenecen al pasado, son las constituciones clásicas, que no corresponden ya a nuestra época; las segundas, son hijas de nuestro tiempo y se proyectan hacia el porvenir.

Las Constituciones o Leyes Fundamentales, son estatutos que organizan política y socialmente al Estado, expresan el sentimiento y necesidades de los pueblos, sus mejores ideales de reivindicación y encauzan su soberanía dentro del orden y la legalidad. Ellas identifican al gobierno y al pueblo en diáfana conjugación de intereses nacionales, aseguran el ejercicio normal de las instituciones-- públicas y garantizan los derechos inalienables del hombre-individuo y del hombre-social", "...a partir de la Constitución de 1917, la liberación de las masas; el establecimiento de derechos sociales para los débiles, particularmente en favor de los obreros y campesinos, etc.- etc."(2)

c).- NATURALEZA DEL DERECHO MEXICANO
DEL TRABAJO.

La naturaleza de todo derecho está en su esencia y características que lo forman. El Congreso Constituyente de 1917, eminentemente revolucionario, al contemplar la situación de los trabajadores, sintió y vivió la verdadera, dramática situación de este sector, creando normas proteccionistas que reivindicaran los derechos que como seres humanos les habían sido negados hasta entonces, produciéndose como resultado el Título Sexto, bajo la denominación de "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL" en la sesión del 23 de enero de 1917-- (3), la aprobación del artículo 123, que con sus características propias, es la esencia del derecho mexicano del trabajo, determinando en consecuencia la naturaleza de éste. Es un derecho profundamente social que rompe la limitación injusta y absurda de leyes que se referían únicamente al trabajo en la esfera de la producción económica y, en beneficio del patrón, es un derecho que tutela por primera vez el trabajo en su aspecto integral: el de la producción económica, artesanos, jornaleros, domésticos, profesionistas, artistas, técnicos, deportistas, empleados comerciales, etc., protegiendo a todos por igual (4), habida cuenta que el trabajo, es actividad humana que no debe ser considerada como mercancía, ni artículo de comercio. El artículo 123 constitucional, es la expresión de la clase obrera, representada en el Constituyente de Querétaro por Jara, Macías, Rúgica, Victoria, etc., defensores preclaros de los derechos del trabajador, reivindicadores de su dignidad como seres humanos y clase laborante.

d).- FUENTES FORMALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

En este apartado nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 17 de la nueva Ley Federal del

Trabajo, que a la letra dice:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los -- principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la -- costumbre y la equidad."

Igualmente consideramos como fuentes de la disciplina laboral el contrato colectivo de trabajo, el contrato-ley, el reglamento interior del trabajo y el Derecho Internacional del Trabajo.

Para nosotros, la fuente principal -- en el derecho mexicano del trabajo, la encontramos precisamente en el "Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro" y en el artículo 123 de la Constitución de 1917 .

e).- TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Antes de la Constitución Mexicana de 1917, todos los Códigos de Trabajo se limitaban a tutelar exclusivamente al trabajador que llamaban subordinado, aquel que laboraba en fábricas, talleres, establecimientos industriales, que comprendía el trabajo de carácter económico. El Constituyente de Querétaro asienta en el primer párrafo del artículo 123 original:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el -- trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán--

el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo".(5)

En una investigación profunda, digna de un estudioso del derecho y defensor indiscutible del trabajador, cuando todos los maestros y autores del derecho laboral hacen referencia a doctrinas extranjeras, el maestro Alberto Trueba Urbina crea su "Teoría Integral--del Derecho Mexicano del Trabajo", que resume en la definición siguiente:

"El Derecho Mexicano del Trabajo, no sólo protege y tutela el trabajo de carácter económico,-- el servicio que se presta en las industrias, impropiamente llamado "subordinado", sino toda actividad profesional, como se establece en el texto del artículo 123 de-- la Constitución y en el dictamen que lo originó".

Esta doctrina, de la cual somos apasionados partidarios, porque con luz meridiana demuestra la bondad del contenido del artículo 123, garantía social, de derecho social, con normas que protegen y reivindican los derechos de la clase trabajadora, ya no limita al trabajo de carácter económico o de los trabajadores "subordinados o dependientes", sino también a todo-aquel que presta un servicio personal a otro mediante -- una remuneración. De esta manera los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burocratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, etc., que estaban marginados del derecho del trabajo, son incorporados a él por mandato-- de nuestra Constitución político-social de 1917.

El mérito del maestro Trueba Urbina, radica en su probidad intelectual que lo aparta de doc--

trinas extranjeras que nada tienen que hacer en la realidad jurídica del derecho laboral mexicano, revelando el maravilloso contenido social del artículo 123 de nuestra Constitución, defondiéndolo reiterada y sistemáticamente en la cátedra y la práctica profesional, en sus libros y conferencias, de erróneas interpretaciones que por ignorancia o mala fe, han pretendido desvirtuar su verdadero sentido ideológico.

f).- INTERPRETACION EN MATERIA LABO-
RAL.

Al desarrollar el tema de la interpretación jurídica en general, estudiemos las principales escuelas que se han preocupado en la elaboración de métodos válidos para una eficaz y correcta interpretación y aplicación del derecho.

Cabe preguntar si en la interpretación del derecho laboral, tienen cabida alguno o algunos de los métodos expuestos. La respuesta es llanamente no. Vamos a explicar y fundamentar nuestro punto de vista.

Todos los métodos de interpretación-jurídica que se han elaborado tienen como base de inspiración el derecho común, las normas de derecho civil, administrativo y mercantil, en las cuales encontramos relaciones de supra a subordinación y de coordinación, derecho público y privado, ajenas totalmente a las normas de contenido social, pertenecientes al derecho social, dentro de cuya esfera se presentan conflictos de clases tan desiguales como la obrera y la patronal. En las primeras se busca la verdad jurídica, en las segundas la verdad-sabida.

Inclusive en el artículo 17 de la---

nueva Ley Federal del Trabajo se suprime el derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo. En esta rama del derecho social, ya no tienen aplicación las leyes civiles o mercantiles, ni los códigos procesales civiles, ya sean de carácter local o federal.

Así el artículo 775 de la legislación laboral ordena: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Las Juntas son tribunales de equidad o de derecho social y, es de su competencia, conocer los conflictos que se presentan entre el capital y el trabajo, entre el fuerte y el débil, para lograr la justicia social. De lo anterior se deduce que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivas esferas competenciales, al conocer de amparos en materia laboral, deberán actuar como Tribunales Sociales, protegiendo y reivindicando los derechos de trabajadores, acorde a lo dispuesto en los artículos 2o. 3o. y 18 de la Nueva Ley Federal del Trabajo y, 107 fracción II de la Constitución Federal, que se refieren respectivamente a la consecución de la justicia social, al respeto a la libertad y dignidad del trabajador, al principio general de interpretación en materia laboral, que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador y, a suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia de trabajo.

Insistimos, las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral, deben conside

rar que la Ley del Trabajo como derecho social que es, - ha de ser interpretada, superando el sentido de la norma en cuanto se refiera a la protección y reivindicación-- de la clase trabajadora. En sus considerandos debe campear siempre el espíritu del artículo 123 constitucional porque ello les dará la certidumbre, de que su interpretación es eficaz y justa.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

CAPITULO QUINTO

- 1.- El Aspecto Social del Amparo, Revista Mexicana del-Trabajo No. 3, septiembre de 1968.
- 2.- Trueba Urbina, Alberto; ¿Qué es una Constitución Política-Social?, México, 1954.
- 3.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro.
- 4.- Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo -- Teoría Integral, Editorial Formía, 1970.
- 5.- Tomo Segundo del Diario de los Debates del Congreso-Constituyente de 1916-1917, México, 1960.

C O C L U S I O N E S

Acordes con el estudio realizado, concluimos-- nuestro trabajo haciendo las consideraciones siguientes:

PRIMERA.- Las diversas escuelas de interpretación jurídica que hemos analizado, se inspiran en la división clásica del derecho, en público y privado y, por lo mismo, no tienen aplicación en el derecho laboral.

SEGUNDA.- La legislación laboral mexicana está encuadrada dentro del derecho social, que tiene como objetivo la protección y reivindicación del trabajador --- frente a la clase patronal.

TERCERA.- La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecer jurisprudencia, cuando se trate de conflictos obrero-patronales, deben actuar como tribunales sociales, y por lo tanto, la interpretación y aplicación que de la legislación laboral y de la Constitución hagan en sus -- considerandos, deben tener como objeto principal la consecución de la justicia social, mediante la protección y reivindicación de los derechos del trabajador, inspirándose en el espíritu y la letra del artículo 123 constitucional y en el Diario de los Debates del Constituyente - de 1917 que le dió vida.

CUARTA.- La jurisprudencia es fuente formal en cuanto determina el sentido de la ley mediante consideraciones, razonamientos e interpretaciones de la misma, --- llenando las lagunas del derecho positivo en su caso;---

pero es evidente que la creación de la norma, es cometido exclusivo del Poder Legislativo, en obediencia a los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- Por lo que respecta a las contradicciones que pueden darse en la jurisprudencia establecida por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, en conflictos individuales de trabajo, en acatamiento del principio de "indubio pro operario" y con el objeto de proteger los derechos legítimos de los trabajadores actores, impidiendo una verdadera denegación de justicia, sustentamos que la parte final del artículo 195 bis de la Ley de Amparo, debe adicionarse, quedando su redacción en la forma siguiente:

"La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, con la única-excepción de aquellas que resulten al trabajador".

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Alberto Trueba Urbina: El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 2.- Alberto Trueba Urbina: Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 3.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera: Nueva Legislación de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 4.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera: Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 5.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S.A., 1970.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, - XIII Legislatura, 1975.
- 7.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, México, 1960.
- 8.- Enciclopedia Jurídica Omba: Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, 1969.
- 9.- Eduardo García Maynez: Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- 10.- Francois Gony: Science et Technique en Droit Privé, Imprimerie Gadoret, 1927.
- 11.- G. Eudry Lacantinerie: Traité Théorique et Pratique de Droit Civil, Tomo I .
- 12.- Hans Kelson: Teoría Pura del Derecho, Eudeba, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1966.
- 13.- Ignacio Burgos C.: El Juicio de Amparo, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1970.

14.- Luis Recacens Siches: Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, Fondo de Cultura Económica, - 1956.

15.- Miguel Villero Toranzo: Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 1956.

16.- Pascual Marín Pérez: Manual de Introducción a la -- Ciencia del Derecho.

17.- Rafael Rojina Villegas: Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.